HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

PARTIDO DE LA TRANSFORMACIÓN OAXAQUEÑA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
11:30hrs
Dirección de Apoyo Legislativo y Comunicación

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de noviembre de 2026.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
11:17hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 268 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; segura de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, E

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
Dip. María Eulalia Velasco Ramírez
SAN PEDRO POCHUTLA DISTRITO 25

DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

DIPUTADA CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Diputada **MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ,** integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO DE LA TRANSFORMACIÓN OAXAQUEÑA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 268 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es una institución social y un ámbito de vínculos, cuidados y responsabilidades compartidas; en el núcleo familiar, niñas, niños y adolescentes encuentran referentes de afecto y pertenencia, reciben cuidados cotidianos y aprenden a relacionarse con otras personas. La protección jurídica de la familia se concreta, entre otras cosas, en las condiciones que permiten a sus integrantes más jóvenes crecer con seguridad, conservar sus relaciones significativas y desarrollar progresivamente su autonomía.

El artículo 4o. de la Constitución federal protege la organización y el desarrollo de las familias. En Oaxaca, los artículos 2, 4 y 5 del Código Familiar, reconocen a la familia como una institución fundamental de la sociedad, describen su integración mediante vínculos de consanguinidad, afinidad o adopción y reconocen a sus integrantes como titulares de derechos y obligaciones[1].

La vida familiar puede continuar en hogares distintos. La separación de la madre y el padre cambia la organización de la crianza y del contacto cotidiano. El artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce las responsabilidades comunes de ambos progenitores respecto de la crianza y el desarrollo[2]. En ese contexto, la guarda y custodia organiza el cuidado cotidiano y el régimen de convivencia establece, cuando procede, cómo mantener el vínculo con la madre o el padre que no ejerce la custodia.

Cuando una autoridad judicial determina con quién vivirá una niña, niño o adolescente, decide también sobre las condiciones en las que podrá conservar sus vínculos familiares; si la resolución adjudica la guarda y custodia y se limita a dejar a salvo el derecho de convivencia, queda pendiente una decisión que incide de inmediato en su vida cotidiana. Sin una periodicidad, un lugar o condiciones de

---

[1] *Artículo 2.- El objeto del derecho familiar es:*
I. Proteger la organización y desarrollo de la familia, elemento fundamental de la sociedad;
II. Tutelar el respeto a la dignidad de las personas integrantes de la familia y;
III. Delimitar las relaciones de matrimonio, parentesco, filiación y concubinato.
Artículo 4.- La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción. Las personas que la integran son sujetas de derechos y obligaciones.
Artículo 5.- La Ley protegerá la organización y el desarrollo de las familias.

[2] *Artículo 18*
1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

entrega y retorno, el contacto puede quedar sujeto a acuerdos que las personas adultas todavía no están en condiciones de alcanzar; si existe violencia, la falta de un pronunciamiento expreso también genera incertidumbre sobre la protección que corresponde adoptar.

La omisión tiene consecuencias distintas según el caso. Cuando el contacto puede llevarse a cabo de manera segura, la falta de modalidades concretas dificulta organizar la vida escolar y familiar, identificar incumplimientos y exigir lo resuelto y cuando existen indicios de riesgo, un reconocimiento genérico del derecho tampoco permite saber si procede una modalidad protegida o si el contacto debe suspenderse; en ambos supuestos, la cuestión que debe resolver el juzgador es la misma: qué medida protege los derechos de esa niña, niño o adolescente a partir de las circunstancias comprobadas o de los indicios disponibles.

Por ello, se propone que la determinación de la guarda y custodia comprenda también la procedencia y, en su caso, las modalidades de convivencia, aun cuando no exista convenio entre las partes.

Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan a interpretar las normas en materia de derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados y a atender el interés superior de la niñez en las decisiones del Estado. Los artículos 16 y 17 constitucionales respaldan la exigencia de una determinación motivada y de una justicia completa, en esta materia, la motivación debe explicar las circunstancias que hacen viable una convivencia, justifican sus límites o hacen indispensable suspenderla; la precisión de sus condiciones permite conocer el alcance de lo resuelto y exigir su cumplimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, en sus artículos 3.1 y 9.3, que el interés superior debe ser una consideración primordial y que la niña o el niño separado de uno o de ambos progenitores tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo cuando ello resulte contrario a su interés superior[3]. El artículo 12 garantiza la participación en las decisiones que le afectan y el artículo 19 obliga a protegerle frente a toda forma de violencia. Esas obligaciones deben aplicarse de manera conjunta al decidir el contacto familiar[4].

---

[3] *Artículo 3*
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
Artículo 9
...
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

[4] *Artículo 12*
1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.
Artículo 19
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En el orden interno, el artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[5] y el artículo 29 de la ley oaxaqueña de la materia[6] reconocen la convivencia regular en familias separadas y facultan al órgano jurisdiccional para determinar cuándo resulta contraria al interés superior de la niñez. El artículo 71 de la ley general reconoce el derecho a ser escuchado y tomado en cuenta conforme al desarrollo y la madurez[7].

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó, en la tesis aislada de registro digital 2004775, que la convivencia complementa la guarda y custodia y protege la continuidad de las relaciones personales de niñas y

---

[5] *Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.*
Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

[6] *Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.*
Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

[7] *Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

niños[8]. La jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.) sitúa el interés superior de la niñez como criterio rector de la guarda y custodia; a su vez, la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.) exige considerar las circunstancias personales, familiares, materiales, sociales y culturales del caso. Estos criterios respaldan una regla común de decisión con modalidades ajustadas a cada familia.[9]

---

[8] *Registro digital: 2004775, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1064.*

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.*

[9] *Registro digital: 2006227, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451*

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.*

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación general núm. 14, explica que el interés superior opera como derecho sustantivo, principio de interpretación y regla de procedimiento. Al motivar su decisión, la autoridad debe identificar las circunstancias relevantes y explicar cómo las valoró. Aplicado a la convivencia, esto exige justificar por qué las condiciones fijadas protegen a la persona menor de edad o por qué el contacto, en las circunstancias existentes, debe restringirse o suspenderse[10].

Registro digital: 2006226; Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.*

[10] 14. El artículo 3, párrafo 1, establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber:
a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños;
b) La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión.
c) La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño.

El artículo 268 del Código Familiar, reconoce la continuidad de la convivencia cuando los progenitores viven separados y remite al convenio o a la resolución judicial para determinar sus modalidades; sin embargo, esa remisión deja abierta una cuestión central: si el órgano jurisdiccional debe resolver sobre la convivencia en el mismo acto en que determina la guarda y custodia; mientras las disposiciones relativas al divorcio regulan momentos concretos en los que debe atenderse esta cuestión, hace falta una regla general que opere también cuando la guarda y custodia se decide en un asunto distinto del divorcio.

Esta cuestión adquiere especial relevancia cuando, al dictarse sentencia, las partes no han propuesto un régimen de convivencia, esto puede ocurrir, entre otros supuestos, si el juicio se siguió en rebeldía por falta de contestación de la demanda; en tales casos, la autoridad jurisdiccional puede contar con elementos para resolver quién ejercerá la guarda y custodia definitiva y, al mismo tiempo, necesitar valorar en qué condiciones podrá mantenerse la relación de la niña, niño o adolescente con el progenitor no custodio.

Por ello, se propone que la determinación de la guarda y custodia comprenda también la procedencia y, en su caso, las modalidades de convivencia con el progenitor que no ejerza la custodia, esta decisión deberá atender al interés superior de la niñez y a las circunstancias de cada familia, aun cuando las partes no hayan celebrado un convenio.

La guarda y custodia puede resolverse en definitiva aun cuando todavía se requieran elementos para establecer un régimen definitivo de convivencia; en ese supuesto, la sentencia podrá fijar un régimen provisional siempre que existan condiciones para un contacto seguro. La convivencia podrá desarrollarse de forma

gradual o supervisada, según lo requiera el caso. Si las circunstancias justifican restringir o suspender el contacto, la autoridad deberá explicar las razones de su decisión.

El tiempo que transcurre sin contacto puede incidir en la relación entre una niña, niño o adolescente y el progenitor con el que ha dejado de convivir; en el caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, examinó cómo las demoras en los procedimientos de guarda y visitas afectaron el vínculo entre una niña y su padre, la decisión inicial de guarda contempló la posibilidad de establecer las visitas más adelante, el procedimiento posterior se prolongó y el contacto entre ambos fue excepcional. Este precedente permite advertir que diferir la decisión sobre la convivencia puede modificar las propias circunstancias familiares que el juzgado deberá valorar al resolverla.

Una determinación provisional permite atender las necesidades de la niña, niño o adolescente mientras se reúnen los elementos para definir el régimen definitivo. En la primera infancia, por ejemplo, las rutinas de alimentación, descanso y cuidado pueden incidir en la duración y frecuencia de los encuentros; si ha transcurrido un periodo prolongado sin contacto, puede resultar adecuado un acercamiento gradual. En edad escolar o durante la adolescencia, las actividades cotidianas y la opinión de la persona menor de edad pueden orientar los días, horarios y demás condiciones de la convivencia. La edad se valorará junto con el desarrollo, las necesidades de cuidado, la historia del vínculo y las condiciones de seguridad.

La resolución deberá indicar las circunstancias que será necesario valorar para revisar la medida provisional, conforme a la legislación procesal aplicable. Esto permitirá ajustar el régimen cuando existan mejores elementos para establecer sus

modalidades o cuando cambien las condiciones que motivaron una restricción o suspensión.

La escucha judicial permite conocer cómo viven niñas, niños y adolescentes sus relaciones familiares, qué condiciones les brindan seguridad y qué dificultades pueden afectar la convivencia. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[11], reconocen su derecho a expresar su opinión y a que ésta sea tomada en cuenta conforme a su desarrollo y madurez. Corresponde a la autoridad jurisdiccional explicar cómo valoró esa opinión y asumir la responsabilidad por la decisión adoptada.

El primer párrafo del artículo 270 del Código Familiar establece una edad mínima de siete años para la escucha judicial. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.), sostuvo que la participación en los procedimientos que afectan a niñas, niños y adolescentes no puede quedar predeterminada por una regla fija de edad; por ello, se propone reformar ese párrafo para que la autoridad atienda al desarrollo, la madurez y las circunstancias particulares de cada persona al facilitar su participación

---

[11] *Artículo 12*
1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.
Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La autoridad también deberá examinar si el contacto, los traslados o los actos de entrega y retorno pueden exponer a la niña, niño o adolescente a violencia familiar o de género, al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 90/2024 (11a.)[12], reconoce que niñas, niños y adolescentes pueden ser víctimas de esa violencia aun cuando las agresiones se dirijan contra otras personas de su entorno familiar; asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)[13], exige identificar situaciones de desigualdad y

---

[12] *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1901*

VIOLENCIA DE GÉNERO O FAMILIAR. LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PUEDEN SER VÍCTIMAS, AUN CUANDO NO SE EJERZA DIRECTAMENTE CONTRA ELLOS.

Hechos: Una mujer por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad promovió un procedimiento especial sobre controversia de violencia familiar en contra de su expareja en el que solicitó medidas de protección, al alegar que eran víctimas de violencia en sus vertientes física, psicológica y patrimonial. En primera instancia se consideró que no estaba probada la violencia familiar y se decretó, como medida para restablecer la paz y el orden familiar, que las partes debían acudir a terapia psicológica y, como medida de restauración de las relaciones familiares, que la actora y el demandado acudieran a sesiones de justicia restaurativa familiar; determinación que fue confirmada en apelación. Contra la sentencia, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, el amparo se negó. Inconforme, interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los niños, niñas y adolescentes pueden ser víctimas de violencia de género o familiar, sin que sea necesario que se ejerza directamente en contra de ellos.

Justificación: Las acciones de las personas adultas que conviven en un mismo núcleo familiar tienen una influencia primordial en el crecimiento de los infantes. De ahí que, cuando se ejerce violencia de género en el hogar, las personas menores de edad sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género y demuestran normalización de la violencia o, bien, una indefensión aprendida; afectaciones que además de perjudicarlas en su desarrollo, constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social.

[13] *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.*

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo*

valorar los hechos sin estereotipos de género. Estos criterios sustentan que, al resolver sobre la convivencia, el juzgador examine los antecedentes e indicios de violencia y observe las medidas de protección vigentes.

Las modalidades que se adopten deberán responder a las circunstancias del caso y poder ejecutarse. La convivencia supervisada requiere un espacio seguro y apoyos disponibles.

La comunicación a distancia exige valorar si la niña, niño o adolescente tiene acceso al medio y si su uso es compatible con las medidas de protección, cuando existan varias alternativas igualmente eficaces para proteger a la persona menor de edad, se adoptará la que limite en menor medida el ejercicio de su derecho.

---

soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo anterior, la adición del artículo 268 Bis precisa el deber de pronunciarse sobre la convivencia cuando se determine la guarda y custodia y establece los criterios para decidir si procede y en qué condiciones podrá ejercerse.

El emplazamiento, la declaración de rebeldía, la actividad probatoria y los medios de impugnación se regirán por la legislación procesal aplicable, conforme a la distribución de competencias prevista en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 268 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA,** para quedar como sigue:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. Se **Adiciona** el artículo 268 Bis, del Código Familiar para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 268 Bis. La determinación de la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente comprenderá la procedencia y, en su caso, las modalidades de convivencia con el progenitor que no ejerza la custodia, aun cuando no exista convenio entre las partes.

Para determinar el ejercicio de la convivencia se atenderá al interés superior de la niñez; se valorarán la edad, el desarrollo, la madurez, la opinión y las necesidades de cuidado de la niña, niño o adolescente, así como sus vínculos familiares, los indicios de violencia y las medidas de protección vigentes. Toda restricción, suspensión o negativa deberá estar fundada y motivada.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 20 días del mes noviembre de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO [illegible] Z"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISL[illegible]
Dip. María Eulalia V[illegible]
SAN PEDRO POCHUTL[illegible]

DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 268 BIS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.